

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE

FECHA 15/I/2008.

DECRETO N° 32.265

VISTO: la Resolución N° 9.994, dictada por esta Junta Departamental el 24 de setiembre de 2007, por la que se aprueba, sin perjuicio del dictamen final del Tribunal de Cuentas de la República, la Modificación Presupuestal de la Intendencia Municipal de Montevideo, a regir desde el 1° de enero de 2008;

RESULTANDO: I) que el Tribunal de Cuentas de la República, en sesión de 24 de los corrientes (Carpeta N° 215827), emitió su Dictamen Constitucional, que en su numeral 2) observa el proyecto de Modificación por lo expuesto en los párrafos 4.1, 4.3, 5.1, 5.3, 5.5, 5.6, 5.7, 5.9, 5.10, 6.2, 6.3, 6.5, 6.7, 6.8 y 6.9;

II) que por el numeral 3) de su dictamen, el Tribunal expresa se tenga presente lo expresado en los párrafos 5.4, 6.1, 6.4, 6.6 y 6.10;

CONSIDERANDO: I) que se acepta la observación formulada en el párrafo 6.2, eliminándose el artículo 13° del Proyecto de Decreto;

II) que no se aceptan las restantes observaciones referidas en el Resultando I);

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto;

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO,

DECRETA:

I) DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Las disposiciones del presente Decreto y sus respectivos anexos modifican el Presupuesto, Quinquenal para el actual período de gobierno, contenido en el Decreto Departamental N° 31.688 de 30 de junio de 2006, y sus anexos de Clasificador Programático, Planillado de Servicios Personales, Planillado de Servicios no Personales y Planillado de Inversiones y de Cumplimiento de Metas y Objetivos.

Artículo 2°.- El presente decreto regirá a partir del 1° de enero del 2008, con excepción de las disposiciones para las cuales, en forma expresa, se establezca otra fecha para el inicio de su vigencia.

Artículo 3°.- Las asignaciones presupuestales establecidas en el presente decreto se encuentran expresadas en valores de diciembre de 2006

y se ajustarán en forma semestral, por la variación del Índice de Precios al Consumo, según el procedimiento dispuesto por el artículo 2° del Decreto Departamental N° 24.568, en la redacción ordenada por el artículo 2° del Decreto Departamental N° 24.622, de 24 de julio de 1990, con excepción del rubro Inversiones e Intereses en Moneda Extranjera que se ajustarán por la variación del tipo de cambio del dólar estadounidense interbancario, tipo comprador.

A los efectos de mantener el equilibrio presupuestal los ajustes de los egresos no podrán superar el promedio de los ajustes de los ingresos.

Artículo 4°. - Los ingresos por todo concepto fijados en moneda nacional que se encuentran expresados en valores de diciembre de 2006 se ajustarán cuatrimestralmente de acuerdo a la variación del I.P.C.

Artículo 5°.- El Intendente Municipal podrá efectuar las correcciones de las omisiones o errores numéricos o formales que se comprueben en el Presupuesto Municipal, dando cuenta a la Junta Departamental y al Tribunal de Cuentas. En el caso de comprobarse diferencias entre las partidas establecidas en las planillas y las establecidas en el articulado del presente decreto, se aplicarán estas últimas.

Artículo 6°.- Se podrán realizar transposiciones entre subprogramas de un mismo programa y transposiciones de subrubros de un mismo subprograma con la autorización del Director respectivo, previo informe de la División de Ejecución Presupuestal del Departamento de Recursos Financieros.
Dichas transposiciones se realizarán tomando en consideración que: a) no se podrán efectuar transposiciones entre gastos de distinta naturaleza (Funcionamiento e Inversiones); b) el grupo 0 no puede ser reforzado ni reforzante; c) el grupo 7 no puede ser reforzado; d) el grupo 8 no puede ser reforzante.

Artículo 7° Cuando por cualquier motivo quedaran suspendidos o sin efecto cualesquiera de los tributos e ingresos establecidos o modificados por las disposiciones de este decreto, se aplicarán automáticamente las normas sustituidas por aquéllos.
A los efectos de no alterar las obras y los servicios, observando el debido equilibrio presupuestal, los tributos e ingresos que recobren vigencia deberán ser revisados de acuerdo a los montos de los tributos e ingresos que fueren suspendidos o dejados sin efecto. Para ello, la Intendencia Municipal remitirá de inmediato a la Junta Departamental el proyecto de decreto correspondiente.

II) NORMAS TRIBUTARIAS

INGRESOS INMOBILIARIOS

Artículo 8º.- (Impuesto de Contribución Inmobiliaria. Cuantía) - Los propietarios o poseedores a cualquier título, los promitentes compradores con promesa inscrita y mejores postores de remate judicialmente aprobado, de bienes inmuebles comprendidos en el suelo urbano del Departamento abonarán por concepto de Contribución Inmobiliaria el valor que resulte de aplicar a la porción de valor real del respectivo inmueble (tierra y mejoras) comprendida en cada tramo de la escala la alícuota correspondiente a dicho tramo, de acuerdo al siguiente detalle:

Por el valor real comprendido hasta \$ 250.000 (doscientos cincuenta mil pesos uruguayos) el 0,25% (cero con veinticinco por ciento) del valor real del bien inmueble;

Por el valor real comprendido entre \$ 250.001 (doscientos cincuenta mil un peso uruguayos) y \$ 625.000 (seiscientos veinticinco mil pesos uruguayos) el 0,75% (cero con setenta y cinco por ciento) del valor real del bien inmueble;

Por el valor real comprendido entre 625.001 (seiscientos veinticinco mil un peso uruguayos) y \$ 1:250.000 (un millón doscientos cincuenta mil pesos uruguayos) el 1% (uno por ciento) del valor real del bien inmueble;

Por el valor real comprendido entre \$ 1:250.001 (un millón doscientos cincuenta mil un peso uruguayos) y \$ 25:000.000 (veinticinco millones de pesos uruguayos) el 1,2% (uno con dos por ciento) del valor real del bien inmueble;

Por el valor real que supere los \$ 25:000.000 (veinticinco millones de pesos uruguayos) el 1,4% (uno con cuatro por ciento) del valor real del bien inmueble.

Artículo 9º.- (Importe mínimo por concepto de Contribución Inmobiliaria) - Fijase en \$ 167 (ciento sesenta y siete pesos uruguayos) el importe mínimo a abonar por concepto de Contribución Inmobiliaria.

Artículo 10º.- Deróganse los artículos 12 y 13 del Decreto N° 24.622 de 24 de Julio de 1990, así como sus respectivos concordantes y modificativos.

Artículo 11º.- (Reliquidaciones de Contribución Inmobiliaria) - Las reliquidaciones que corresponda efectuar en los impuestos vinculados a la propiedad inmueble generadas por el aumento de valor de los mismos, o derivados de fraccionamientos, reparcelamientos o por cualquier otra causa, no podrán ser superiores a los 4 años contados a partir del ejercicio inmediato anterior al que se considere.

Artículo 12°.- (Régimen de Cobro a Cuenta a Morosos de Contribución Inmobiliaria) -Encomiéndase a la Intendencia Municipal de Montevideo a establecer un régimen de cobro a cuenta de la Contribución Inmobiliaria a partir del año 2008 para aquellos padrones de valor real hasta \$ 625.000 (seiscientos veinticinco mil pesos uruguayos) que tengan deuda anterior al ejercicio 2007 y que no tengan convenio vigente al 31 de agosto de 2007. Los importes abonados a través del régimen que se establece en el inciso anterior y el comportamiento como buen pagador será tenido en cuenta en la reliquidación de la deuda de aquellos inmuebles que constituyen vivienda y única propiedad de su titular que la Intendencia Municipal de Montevideo establecerá, previa anuencia de la Junta Departamental.

Artículo 13°.- (Jubilados y Pensionistas) - Modificase el inciso 3 del artículo 12 del Decreto N° 29.674 de 29 de octubre de 2001 y sus modificativos, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Los jubilados y pensionistas que fueran sujetos pasivos del impuesto de Contribución Inmobiliaria respecto de una vivienda que constituyera su casa habitación y fuera su única propiedad, sea ésta de naturaleza propia o ganancial, independientemente de cuál de los cónyuges tuviera la administración del bien, estarán exonerados del pago del 100% del Impuesto de Contribución Inmobiliaria.

A los efectos de este beneficio, se establece que, el acceso al beneficio estará condicionado: 1) a que los ingresos del núcleo familiar no podrán superar las cinco bases de prestaciones y contribuciones (BPC); y, 2) a que el valor real catastral no supere los \$ 291. 926”.

Artículo 14°.- (Funcionarios Municipales) - Modificase el inciso 2 del artículo 44 del Decreto N° 29.434 de 10 de mayo de 2001, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“En ningún caso la exoneración podrá exceder del 50% del monto del tributo y no alcanzará a aquellos inmuebles cuyo valor real supere los \$ 641.343, más las sucesivas actualizaciones que correspondiere aplicar.

El funcionario municipal deberá percibir mensualmente por todo concepto, excepto el décimo tercer sueldo y el salario vacacional, una suma inferior a las 10 bases de prestaciones y contribuciones (BPC)”.

Artículo 15°.- (Bonificaciones de TGM y Contribución Inmobiliaria a funcionarios municipales) - A partir del ejercicio 2008, el acceso a los beneficios de exoneración del 50% en el Impuesto de Contribución Inmobiliaria para los funcionarios alcanzados y del 50% en la Tasa General Municipal para todos los

funcionarios municipales, se condicionará al descuento de estos tributos, así como de la Tarifa de Saneamiento, de sus haberes salariales.

Artículo 16°.- (Bienes Subastados en Remate Judicial) - Los inmuebles o vehículos que hubieren sido objeto de remate ordenado por el Poder Judicial, respecto de los cuales se hubiera informado por parte de la Intendencia Municipal que los adeudos tributarios existentes estaban sujetos a un plan especial de facilidades de pago, conservarán dicho beneficio hasta los sesenta días posteriores a la fecha en que el remate fue aprobado por la sede judicial actuante.

Las deudas correspondientes a aquellos bienes que hubiesen sido objeto de remate en las condiciones antes descriptas, con anterioridad a la entrada en vigencia de esta norma, podrán cancelarse en idénticas condiciones dentro de los cuarenta y cinco días corridos posteriores a la entrada en vigencia de este artículo.

La disposición establecida en este artículo entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Artículo 17° (Bonificación Social en Tarifa de Saneamiento) - Sustitúyese el artículo 90 del Decreto N° 29.434 del 10 de mayo del 2001, en la redacción dada por el artículo 70 del Decreto N° 31.688, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 90.- Atendiendo a razones de equidad social, los usuarios que utilizan el servicio de saneamiento respecto a un inmueble destinado a casa habitación y cuyo valor real sea inferior o igual a \$ 176.923 se beneficiarán con un treinta y cinco por ciento (35%) de descuento en su cargo variable. Dicha bonificación se aplicará a todo consumo mensual de agua menor o igual a los diez metros cúbicos (10m3). Por el consumo superior a dicho volumen se abonará la tarifa sin bonificación.”

Artículo 18°.- (Edificación Inapropiada) - Modifícase el artículo 11 del Decreto Departamental N° 26.836 de 14 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 33 del Decreto Departamental N° 29.434 de 10 de mayo de 2001, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 11.- Créase el Impuesto a la Edificación Inapropiada, establecido por el artículo 297, numeral 2° de la Constitución de la República.

Se aplicará a las construcciones que se determine como inapropiadas en los siguientes ámbitos:

a) Áreas Central y Costera del suelo urbano (Plano II.9) y zonas de suelo urbano bajo Régimen Patrimonial Urbano, (Plano II.11) del Plan Montevideo;

b) Ramblas, bulevares y avenidas en toda su extensión, en suelo urbano y en ambos frentes, a saber: Rambla Naciones Unidas, Rambla Franklin D. Roosevelt, Rambla Sud América, Rambla Edison, Rambla Baltasar Brum, Avenida Italia, Bulevar Artigas, Avenida Luis Alberto de Herrera, Avenida Agraciada, Avenida Lezica y Avenida 8 de Octubre.

c) Vías de tránsito, en ambos frentes y en el tramo que se detalla:

- Bulevar José Batlle y Ordoñez, desde Rambla hasta Avenida General Flores;

- Avenida San Martín desde la Avenida Agraciada hasta Bulevar Artigas;

- Avenida Burgues desde la Avenida San Martín hasta Bulevar Artigas;

- Avenida Millán desde Avenida San Martín hasta Bulevar Artigas;

- Avenida General Flores, desde el Palacio Legislativo hasta Bulevar José Batlle y Ordoñez;

- Avenida Centenario desde Avenida Italia hasta Bulevar José Batlle y Ordoñez;

- Avenida Eugenio Garzón entre el Camino Edison y el Camino Carmelo Colman.

Se consideran inapropiadas las edificaciones que reúnan una o más de las siguientes condiciones:

a) Fincas declaradas ruinosas o con alto grado de deterioro.

b) Edificaciones clausuradas o tapiadas o aquéllas que sin estarlo, por su estado constituyan, según informe técnico municipal, un riesgo para terceros o sus ocupantes.

c) Edificios o estructuras inconclusas, sin permiso municipal o con el mismo vencido.

d) Obras que no posean Permiso de Construcción. En este caso, el ámbito territorial de la aplicación del impuesto alcanzará a todos los padrones del suelo urbano del Departamento, con excepción de aquellos cuyo destino sean viviendas que estén ocupadas y su valor real catastral sea inferior o igual a \$ 176.923 actualizables anualmente.

e) Inmuebles donde se hubieren implantado actividades que no cuenten con Viabilidad de Uso autorizada, cuando corresponda. En este caso, el ámbito territorial de la aplicación del impuesto alcanzará a todo el suelo urbano del Departamento.

f) Inmuebles en donde se implanten actividades no residenciales y que por no ajustarse a la normativa vigente, su Viabilidad de Uso se hubiera otorgado en carácter temporal. El monto del presente impuesto será de hasta un 200% del Impuesto de Contribución Inmobiliaria, con excepción de la hipótesis prevista en la literal c) del párrafo 2, en que su monto

será de hasta un 600%. En ambos casos se liquidará y percibirá conjuntamente con el Impuesto de Contribución Inmobiliaria. La Intendencia Municipal reglamentará la aplicación del presente tributo”.

Artículo 19°.- (Beneficios en la Tasa de Regularización de Obras y Construcciones) - Facúltase a la Intendencia Municipal a reducir hasta en un 100% (cien por ciento) y hasta el 30 de junio de 2009, el monto de la Tasa de Regularización de Obras y Construcciones establecida en el art. 54 del Decreto N° 26.949 de 14 de diciembre de 1995, en la redacción dada por el art. 62 del Decreto N° 29.434 de 10 de mayo de 2001 y el art. 29 del Decreto N° 31.688 de 30 de junio de 2006.

Artículo 20°.- (Beneficios en Tasas de Regularización de Obras con Excepciones o Tolerancias) - Facúltase a la Intendencia Municipal a reducir hasta en un 100% (cien por ciento) y hasta el 30 de junio de 2009, en los casos de regularizaciones de obras sin permiso cuyo monto no exceda de \$ 348.000 (trescientos cuarenta y ocho mil pesos), el monto de la tasa establecida en el art. 59 del Decreto Departamental N° 26.949 de 14 de diciembre de 1995, en la redacción dada por el art. 64 del Decreto N° 29.434 de 10 de mayo de 2001 y 31 del Decreto N° 29.674 de 29 de octubre de 2001.

Artículo 21°.- (Reliquidaciones en Caso de Regularización de Obras) - El aumento de valor real resultante de la regularización de obras realizadas sin el correspondiente permiso municipal y hasta el 30 de junio de 2009, no generará reliquidación de los tributos inmobiliarios que afecten el inmueble.

Artículo 22°.- (Veredas en Mal Estado de Conservación) - Derógase el art. 34 del Decreto Departamental N° 29.434 de fecha 10 de mayo de 2001, en la redacción dada por el artículo 18 del Decreto N° 31.688, de 30 de junio de 2006.

Artículo 23° (Definición de Baldío) - Modificase el art. 21 del Decreto Departamental N° 27.310 de 30 de octubre de 1996, en la redacción dada por el art. 35 del Decreto Departamental N° 29.434 de 10 de mayo de 2001, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 21.- A los efectos de la aplicación del Impuesto a los Baldíos establecido por el art. 86 del Decreto Departamental N° 15.094 del 30 de junio de 1970 y concordantes, se considerará terreno baldío al inmueble que no contenga edificaciones. Los estacionamientos a cielo abierto sin autorización municipal o con la misma vencida, serán considerados baldíos a los efectos de la aplicación del impuesto.

No estarán alcanzados por el Impuesto a los Baldíos los predios sin construcciones que integrando un parque industrial, comercial o deportivo, se encuentren afectados a dicha actividad, conformando una unidad espacial con el mismo y se mantengan debidamente acondicionados a tales efectos”.

Artículo 24°.- No se consideran baldíos a los efectos del Impuesto establecido en el art. 21 del Decreto N° 27.310, de 30 de octubre de 1996 y modificativos, los predios que por aplicación del Plan Montevideo o derivados de su aplicación, dejen de pertenecer al suelo rural pasando a integrar el suelo urbano del Departamento, por un plazo de 1 año contado a partir de que se produzca dicha modificación. Este plazo podrá extenderse por un año más en caso de haberse iniciado el trámite correspondiente para proceder a su fraccionamiento ante la Intendencia Municipal de Montevideo.

Artículo 25°.- (Predios Resultantes de Fraccionamientos y de los Programas de Actuación Urbanística (PAU)) - Modifícase el artículo 23 del Decreto N° 27.310 de 30 de octubre de 1996 en la redacción dada por los artículos 38 del Decreto N° 29.434 de 10 de mayo de 2001 y el artículo 1° del Decreto Departamental N° 31.350 de 4 de julio de 2005, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 23.- Los terrenos baldíos que surjan como consecuencia de fraccionamientos en suelo urbano, así como las fracciones que surjan de los programas de actuación urbanística (PAU) estarán exonerados del Impuesto a los Baldíos por el lapso de cinco años a contar de la fecha de empadronamiento de los solares resultantes. Cumplido dicho plazo si no se hubiera obtenido el permiso de construcción se aplicará el impuesto correspondiente.”

Artículo 26°.- Deróganse los artículos 14 del Decreto Departamental N° 25.787 de 30 de octubre de 1992, 10 del Decreto Departamental N° 26.836 de 14 de setiembre de 1995 y 37 del Decreto N° 29.434 de 10 de mayo de 2001.

Artículo 27°.- (Cuantía y Zonas) - La cuantía del Impuesto a los Baldíos de los predios situados en el suelo urbano, creado por el art. 86 del Decreto Departamental N° 15.094 de 30 de junio de 1970, quedará fijada de la siguiente forma:

A) La cuantía será de 8 veces el importe de la respectiva Contribución Inmobiliaria, para los predios ubicados en las Áreas bajo el Régimen Patrimonial, Central y Costera del Departamento, según el Plan Montevideo.

B) La cuantía será de 4 veces el importe de la respectiva Contribución Inmobiliaria, para los predios situados en las Áreas de

Área Intermedia del Departamento, según el Plan Montevideo, con excepción de las áreas caracterizadas: Cerro y Colón-Lezica-Pueblo Ferrocarril.

C) La cuantía será de 1,5 veces el importe de la respectiva Contribución Inmobiliaria, para los predios de las áreas caracterizadas Cerro y Colón -Lezica - Pueblo Ferrocarril y los ubicados en el Área Periférica del Departamento, según el Plan Montevideo.

D) La cuantía será de 1,5 veces el importe de la respectiva Contribución Inmobiliaria, para los predios ubicados en Otras Áreas Urbanizables del Departamento, según el Plan Montevideo.

Artículo 28°.- La Intendencia Municipal de Montevideo, en consulta con las organizaciones representativas de las cooperativas de vivienda por ayuda mutua o de ahorro y préstamo y los fondos sociales de vivienda, remitirá a la Junta Departamental de Montevideo un Proyecto de Decreto en un plazo no mayor a seis meses, el cual tendrá como objetivo establecer la forma en que contribuirán con el Fondo de Cartera de Tierras de la Intendencia Municipal de Montevideo.

Artículo 29°.- (Pago Conjunto de Tributos - Bonificación) -Dispónese que los pagos de tributos y/o tarifas realizados por Cooperativas de Vivienda de Usuarios y Fondos Sociales de Vivienda en forma conjunta serán bonificados en un 1%.

TASA BROMATOLOGICA

Artículo 30°.- Deróganse las normas establecidas en el art. 29 del Decreto Departamental 11.812 de 15 setiembre de 1960, en la redacción dada por el art. 63 del Decreto N° 15.706 de 31 de julio de 1972 y sus modificativas.

Artículo 31°.- (Tasa Bromatológica) - Créase una Tasa, por concepto de servicios de contralor bromatológico e higiénico sanitario de todos los establecimientos y procesos de generación y manipulación, así como de los productos alimenticios derivados de ellos, destinados al consumo humano, en el Departamento de Montevideo, sean elaborados dentro o fuera de él, que se abonará en cada caso que se produzcan actos de contralor o inspección. Su recaudación se destinará a los cometidos de la policía higiénica sanitaria - bromatológica. Serán sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes de esta Tasa las empresas comprendidas en el Decreto N° 27.235, art. D 941 y siguientes del Digesto Municipal, Volumen 6, que fueran responsables de la fabricación de los productos,